



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Edimar Cuéllar Guzmán
Radicado: 73043408900 2021 00016 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de EDIMAR CUÉLLAR GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$5'924.090,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100007124 obligación 725066270140193; más la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRES PESOS (\$315.103,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020 a la tasa del DTF más 7 puntos, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5'125.628,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100008452 obligación 725066270161078; más la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$561.071,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$662.500,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470212410799; más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de

cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

7.- Téngase como dependiente judicial y bajo la total responsabilidad de la apoderada del ente demandante, al abogado Rubén Espinosa García con C.C. No.14.241.324 y T.P. No.225.427 del C.S.J., conforme al artículo 27 del Decreto No.196 de 1991, y acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso, conforme lo impetrado al trámite procesal de esta demanda.

8.- ADVERTIR a la abogada ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE a la abogada Astrid Eliana Gómez Portela como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020